



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, ocho de marzo de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0022 del dos de marzo de dos mil dieciocho

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la apoderada de la víctima, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 09 de junio de 2017 por la Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual absolvió al señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA, vinculado por el delito de FRAUDE PROCESAL en concurso con FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.

1. ANTECEDENTES

Los hechos fueron narrados por la Fiscal 111
Seccional de Medellín así en el escrito de acusación:

"...

En cumplimiento de las labores que le competen a un albacea, el señor ARISTIZABAL CORREA viene realizando negocios de enajenación con los bienes de propiedad del causante LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ y al parecer –eso se intentará probar en desarrollo de la presente investigación penal- con el apoyo de sus tíos paternos. Especialmente de LUIS CARLOS y BLANCA OLIVA ARISTIZABAL GÓMEZ. Ello sustentado en presuntos negocios de simulación avalados en escrituras públicas de venta. De hecho, cursan ya demandas ordinarias ante despachos judiciales de la ciudad, por parte de las denunciadas del proceso penal y legítimas herederas del señor LUIS CARLOS (sic) ARISTIZABAL GÓMEZ, para desvirtuar la simulación, muestra de ello, la demanda del proceso ordinario por simulación que se adelanta ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Medellín, radicado 2008/-0482, impulsado por LAURA NILSEN RESTREPO PAREJA, en representación de sus hijos GUSTAVO ADOLFO y ANDREA ARISTIZABAL RESTREPO.

Desde que se dio paso al trámite de sucesión del señor LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ y hasta la fecha, el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA sigue ejerciendo actos de albacea a pesar de existir una decisión judicial que revocó la tomada en primera instancia de retirarlo de su cargo; los requerimientos continuos por parte del Juzgado Quinto de Familia de Medellín no han dejado de cesar a fin de que se sirva rendir cuentas y depositar a órdenes del Juzgado los dineros que le son obligación reportar y que corresponde a los herederos de aquel; pero tal omisión continúa vigente y las respuestas dadas por éste son vagas y

no satisfactorias a los intereses legales y menos aún compensatorias a los derechos de los herederos del causante.

Téngase en cuenta que dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación se han allegado documentos en los que se demuestra que el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA ha tenido beneficios patrimoniales apoyado también en su calificativo no solo de albacea sino también de heredero legítimo dentro de los bienes del señor LUIS CARLOS (sic) ARISTIZABAL GÓMEZ, ha efectuado trámites notariales y judiciales para deshipotecar inmuebles, ceder acciones, hacer nuevos contratos arrendamientos, compraventas, entre otros, situaciones que se probaran en juicio. Ello sin consideración a la función legal de solicitar autorización judicial para algunos de los actos jurídicos descritos y desbordando las prohibiciones que la ley establece para los albaceas testamentarios.

Dentro de la noticia criminal que hoy nos convoca a la presente audiencia de acusación, se hace mención por parte de las denunciadas de una presunta irregularidad presentada en la escritura pública No. 4.323 del 21 de septiembre de 2004 por medio de la cual todos los hermanos del señor LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ le otorgaron poder amplio y suficiente a este, incluyendo el fallecido ALDEMAR ARISTIZABAL GÓMEZ, padre del hoy acusado; de manera precisa, sobre la firma y huella de este último se presumía la suplantación del señor ALDEMAR por parte de su hijo JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA, no obstante, el ente acusador a través de informe pericial de fecha 01 de octubre de 2012, desvirtuó que se tratase de impresión dactilar o grafológica impuesta por el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA”.

El 08 de septiembre de 2014, ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscal 111 Seccional le formuló imputación al señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA por la autoría del delito de FRAUDE

PROCESAL en concurso heterogéneo con FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El escrito de acusación fue radicado el 10 de diciembre de 2014 y la formulación oral se realizó el 13 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 05 de febrero de 2016 y el 18 de mayo de 2017, y el juicio oral se desarrolló el 09 de junio de esa anualidad, fecha en la que se anunció el sentido del fallo absolutorio y se dio lectura a la sentencia que cuestiona el apoderado de las víctimas a través del recurso de apelación.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia afirma que aunque en principio la solicitud de absolución de la Fiscalía imponía al Despacho atender tal pedimento en aplicación del principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado N° 43837 señaló que dicha petición no obliga al juez de conocimiento, pues de existir prueba de cargo suficiente se debe proceder a emitir el correspondiente juicio de reproche penal.

Es así como la Juez Veintitrés Penal del Circuito, luego de revisar lo probado en el juicio a través de las estipulaciones celebradas entre las partes, ya que tanto la defensa como la Fiscalía renunciaron al resto de la práctica probatoria, concluyó que los hechos acreditados no alcanzan a establecer ninguno de los elementos de los tipos penales propuestos.

Específicamente sostuvo que la plena identidad del acusado, el fallecimiento del señor LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ -causante de la sucesión que se adelanta en un juzgado de familia-, y el contenido de las escrituras públicas arrimadas al juicio no conducen a la certeza más allá de toda duda de que los comportamientos desplegados por el acusado lo hacen incurrir en los tipos penales contenidos en los artículos 453 o 454 de la Ley 599 de 2000, razón suficiente para que no quedara otra opción que absolver al procesado por falta de prueba de cargos ante la decisión de la Fiscalía de desistir de su prueba en lugar de practicarla.

Y sobre el argumento expuesto por la delegada del ente acusador respecto a la presunta prescripción del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía y con base en la cual renunció a la práctica probatoria, indicó el a quo si bien en una de las solicitudes de aplazamiento de audiencia se aclaró por parte del Despacho que se estaba ad portas de una caducidad, la misma no se decretó, pues a pesar de que esta conducta delictiva tiene fijada una pena máxima de cuatro (4) años y ya se había formulado la imputación, la prescripción no correspondía a dos (2) años -la mitad del superior de la pena- sino al término mínimo general de tres (3) años, lo que quiere decir que para el momento en que se celebró el juicio oral, esto es, el 09 de junio de 2017, este delito no estaba prescrito.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

El apoderado de víctimas cuestiona el fallo de primera instancia al considerar que dicha decisión no se compadece

con la realidad material y porque además avala o respalda una determinación completamente irregular por parte de la Fiscalía.

Comenzó señalando que su inconformidad radica en las actuaciones que se llevaron a cabo en la audiencia de juicio oral ya que no entiende por qué la Fiscalía, luego de iniciar la diligencia presentando su teoría del caso y prometiendo que a través de la práctica de la prueba que le fue decretada dejaría clara la responsabilidad penal del señor ARISTIZABAL CORREA, por lo menos respecto al delito de fraude procesal por cuanto, supuestamente, el punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía estaba prescrito, decidió finalmente, de una forma extraña y bastante peculiar, solicitarle a la juez de conocimiento un receso de una hora aproximadamente para reunirse con la defensa y celebrar algunas estipulaciones.

Resalta que una vez se reanudó la vista pública la delegada del ente acusador sorpresivamente anunció que renunciaba al debate probatorio, presentando tan solo cuatro estipulaciones que en nada conducían a demostrar su teoría del caso y solicitando la absolución perentoria del acusado, circunstancia con la cual se vulnera el derecho al debido proceso por cuanto no existe congruencia entre la acusación, las pruebas decretadas y presentadas, la teoría del caso y la absolución deprecada, lo que lleva también a una violación de la ley ya que dicha exculpación debe solicitarse una vez practicadas las pruebas, tal y como se indica en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004.

Además, expone que si lo que se pretendía por parte de la Fiscalía era lograr una preclusión este no era el camino

procesal para tal fin, razón por la cual, insiste, se debió haber agotado el debate probatorio y una vez concluido el mismo ahí si era procedente sacar las conclusiones pertinentes sobre la posible responsabilidad penal del acusado, aunque asegura que el hecho si existió y que su autor es el señor ARISTIZABAL CORREA.

Es así como estima que en este evento se vulneraron los derechos fundamentales de las víctimas, entre las cuales hay menores de edad, y se faltó al deber constitucional consagrado en el artículo 250 de la carta política ya que no puede confundirse la libertad probatoria con el desistimiento de la prueba en su totalidad (23 testigos y 38 documentos), por lo que ante tal eventualidad la falladora no debió acceder a la petición de la representante de la Fiscalía al transgredirse los principios rectores de la Ley 906 de 2004, especialmente el contenido en el artículo 22 ibídem, sino que debió la Juez, como directora del proceso, requerir a la Fiscal 118 Seccional para que argumentara las razones que la llevaron a asumir tal postura o en su defecto debió haber suspendido la audiencia a fin de que dicha funcionaria organizara sus ideas por cuanto lo que se observa es un total desconocimiento del sistema penal acusatorio.

Bajo este entendido, destaca que si bien la justicia es rogada y que el juez de conocimiento debe ser neutral, lo cierto es que también debe ejercer su papel de garante constitucional y legal del proceso, por ello debió haberse dado un pronunciamiento respecto a la conducta delictiva tildada por la Fiscalía como prescrita sin que ello fuera así y suspenderse la diligencia ante la presencia de un posible prevaricato por acción y omisión, pero que como ello no fue así su representada ya procedió a instaurar la respectiva

denuncia penal por las actuaciones tan desacertadas y violatorias de la ley que se dieron en el sub iudice

Con base en lo anterior, el recurrente solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se declare la nulidad del proceso ante la violación flagrante del derecho al debido proceso respecto a la situación anómala y arbitraria presentada y el andamiaje jurídico ficticio montado por las partes, ordenando la continuación normal del juicio oral.

La señora defensora, como no recurrente, solicitó la confirmación de la sentencia impugnada luego de hacer un recuento de (i) los últimos actos jurídicos celebrados por el señor LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ, el testador, (ii) la labor ejercida por su poderdante en calidad de albacea desde la fecha en que falleció aquel y (iii) las actuaciones que se han desarrollado en el transcurso de los procesos ordinario de simulación y sucesión testada que cursan ante diferentes autoridades judiciales, para concluir exponiendo que con base en la actividad desplegada por el acusado no ha nacido para la Fiscalía la necesidad de actuar como última ratio del derecho.

Advierte que por esa razón y con el fin de no desgastar el aparato judicial, se renunció a todas las pruebas documentales y testimoniales por cuanto en la investigación seguida en contra de su representado no hay elementos materiales probatorios o evidencia física suficientes para soportar una solicitud de condena respecto a los delitos de fraude procesal y fraude a resolución judicial o administrativa de policía, máxime cuando la naturaleza de lo denunciado es netamente civil.

Resalta que el fraude procesal quedó sin piso jurídico ante la renuncia de todas las pruebas documentales y testimoniales y que la misma juez de conocimiento reconoció que había inducido en error a las partes en cuanto a la prescripción de la otra conducta delictiva, así como también afirma que al recurrente le hace falta revisar exhaustivamente el desarrollo del proceso sucesorio mencionado para darse cuenta de la animadversión de la señora LAURA NILSEN RESTREPO PAREJA, aquí denunciante, en contra del albacea, por lo que mal se haría en endilgarle a su representado responsabilidad penal en una conducta delictiva que no ha cometido.

Clausura su escrito asegurando que todos los argumentos jurídicos planteados en el disenso deben tener respaldo probatorio, por lo que no es procedente hacer manifestaciones sesgadas sin ningún tipo de apoyo respecto a que existe un presunto contubernio entre la Fiscalía y la defensa, además, reitera que el ente acusador no está instituido para resolver este tipo de problemas ya que si la denunciante tiene alguna observación respecto al desempeño del albacea es ante el juez de familia que debe plantear la misma, aunque destaca que ya dicha jurisdicción, a través de la Sala de Familia de esta Corporación, se pronunció al respecto conservando el nombramiento que se le hiciera al señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA como albacea.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido por la Juez Veintitrés

Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. Y aunque en esencia el disenso no ataca concretamente los argumentos ofrecidos por la primera instancia para soportar su decisión de absolución, la Sala conocerá del recurso de apelación por cuanto en el mismo se plantea una presunta transgresión de garantías procesales fundamentales.

La inconformidad que expone el disenso se fundamente en la renuncia que hiciera la delegada de la Fiscalía a la práctica de la prueba luego de celebrar cuatro (4) estipulaciones con la defensa y en la subsiguiente solicitud de absolución perentoria a favor del acusado, circunstancia que concluyó en el quebrantamiento del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, además del desconocimiento de los derechos de las víctimas, por lo que solicitó dejar sin efectos la sentencia de primera instancia y se ordene la continuación normal del juicio oral.

Sin embargo, pese a la amplia exposición que realizó el recurrente, en ningún momento el profesional del derecho evidenció concretamente la forma en la que el proceder de la delegada del ente acusador vulneró las garantías y derechos de sus representados a tal punto que deba decretarse una nulidad, por lo que no resulta procedente acceder a su solicitud ya que no es suficiente poner de presente unas presuntas irregularidades para deprecar la invalidación de la actuación.

Además, los defectos procedimentales sobre los cuales se propone la declaratoria de nulidad están fundamentados

en argumentos contruidos a partir de supuestos errados que conducen inevitablemente a su improcedencia.

Por ejemplo, olvida el recurrente cuando se queja del hecho de que la judicatura no hubiese requerido a la delegada Fiscal a efectos de que explicara los fundamentos de su renuncia al debate probatorio y la subsiguiente solicitud de absolución perentoria a favor del acusado que el juez de conocimiento tiene vedado sugerirle a la Fiscalía cómo debe desempeñar su función legal y constitucional, pues hacerlo implicaría una interferencia en el ejercicio de la acción penal y en la decisión de solicitar condena que corresponde al ente acusador de manera exclusiva, pues es en este órgano en quien recae la titularidad de la persecución penal.

Una intervención como la que reclama el apoderado de las víctimas en el modelo acusatorio es completamente incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez de conocimiento, por lo que dicha reclamación resulta desatinada en aras de propender por la salvaguardia de la garantía constitucional del debido proceso.

Ahora, sobre el punto neurálgico del disenso, se observa que la delegada de la Fiscalía en la audiencia de juicio oral celebrada el 09 de junio de 2016, expuso que *“en virtud de las estipulaciones presentadas hace unos momentos, de la revisión en sentido estricto de los demás elementos materiales probatorios con los que cuenta la fiscalía y de manera precisa por la prescripción que se suscitara desde el pasado 08 de septiembre del año 2016 sobre el delito de fraude a resolución judicial que le fuera endilgado en su momento al señor Juan Carlos Aristizabal Correa, esta suscrita*

delegada se permite informarle a usted que declinará de toda la demás prueba testimonial y documental mencionada y solicitada desde la audiencia preparatoria, pues la misma apuntaba en su momento a la sustentación precisa del delito que hoy ya está prescrito y carece de validez probatoria frente a la consolidación del delito de fraude procesal, de allí que solo se haya estipulado algunas actuaciones que intentan probar ese fraude..."¹.

El proceder de la representante del ente acusador no se observa ilegal, pues como ya se indicó, dentro del sistema penal acusatorio es la Fiscalía General de la Nación quien tiene la prerrogativa de iniciar la acción penal, así como también puede, con base en el resultado del proceso investigativo y probatorio, sostener una acusación o por el contrario recogerla si estima que los medios de conocimiento no son suficientes para arribar al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del acusado.

Adicionalmente, se advierte que para fundamentar su decisión de renunciar a la práctica probatoria la funcionaria adujo una serie de razones que en su entender hacían procedente que actuara como efectivamente lo hizo, por lo que no sería dable sostener un presunto abandono premeditado de su deber de velar por los derechos de las víctimas al interior del proceso penal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso de similares supuestos fácticos y jurídicos sostuvo que:

"Independientemente del tino de tal razonamiento, lo cierto es que esta es una manera reflexiva de apreciar el suceso denunciado como

¹ Audio 3. JUICIO ORAL – 05001600020620101323400_050013109023_12

delictivo y, la Fiscalía en su obligación de actuar con objetividad, puede, al culminar la fase probatoria del juicio, asumir una postura contraria a la de la acusación y optar por solicitar al juez de conocimiento la exoneración de los cargos, como ocurrió en el presente caso.

En ese orden, la decisión de la funcionaria acusadora de renunciar a la práctica de esos testimonios, es acorde con la petición absolutoria que elevó en el alegato de cierre y con su concepción sobre el caso, por manera que no se advierte la denegación de justicia que le atribuye el apoderado de la víctima.

*A lo anterior se suma que **la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.***

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6º, 8º y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que «medien

suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo». (Artículo 250 inciso primero, constitucional)² (Negrillas fuera del texto original).

Asimismo, la celebración de estipulaciones, la renuncia a la práctica de la prueba restante y la petición de absolución no tiene efecto vinculante respecto del principio de congruencia como lo acusa el censor, pues dicha figura no obliga, *per se*, a que la acusación se deba conservar hasta los alegatos de cierre pasando por encima incluso de los resultados y conclusiones contrarias a la tesis inicial de incriminación a la que se puedan llegar en el devenir de la actuación penal.

Tampoco se observa que la actividad desplegada por la representante de la Fiscalía tenga entidad suficiente para evidenciar un yerro sustancial que haya afectado el debido proceso, pues la decisión de la funcionaria de desistir de la práctica probatoria obedeció a la postura que asumió al estimar prescrita una de las conductas punibles que las que le habían sido endilgadas al señor ARISTIZABAL CORREA, lo cual, se reitera, no se torna en un actuar ilegítimo o que desconozca el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que los argumentos planteados en la censura no tienen vocación de prosperar.

Ahora, en lo referente al presunto desconocimiento del procedimiento penal y a las decisiones y actuaciones que estima el apoderado de las víctimas como desacertadas y violatorias de la ley por parte de la delegada de la Fiscalía, debe decirse que en ese sentido ya se pronunció la Juez Veintitrés Penal del Circuito de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SP8468-2017 con radicación N° 49467 del 14 de junio de 2017.

Medellín, pues en la sentencia de primera instancia ordenó compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de que se determine si el actuar de las partes dentro del sub iudice constituye o no una falta disciplinaria, a más de que el mismo recurrente también informa haber instaurado denuncia penal en contra de la delegada de la Fiscalía por la posible comisión de la conducta punible de prevaricato por acción y omisión, por lo que esta Colegiatura se abstendrá de pronunciarse al respecto al evidenciar que en este sentido ya se tomaron las acciones pertinentes y fueron enteradas las autoridades competentes de emitir una decisión de fondo al respecto.

Finalmente, lo que si se verifica es que para este momento ya ha operado el fenómeno de la prescripción de la conducta punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía atribuida al acusado, pues la formulación de imputación se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2014 y este tipo penal tiene aparejada una pena que oscila entre 1 y 4 años de prisión,³ lo que en principio establecería un término de 2 años para su caducidad, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 en el que se dice que dicho plazo no podrá ser inferior a tres (3) tenemos que el punible atrás referido prescribió el 08 de septiembre de 2017.

Pese a lo anterior, esta Colegiatura no decretara la cesación del procedimiento con fundamento en dicha prescripción por cuanto el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA fue absuelto al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia, pues en criterio de la Corte Suprema de Justicia, muy razonable por

³ Artículo 454 del código penal.

cierto, la decisión absolutoria redundante en mayor garantía de los derechos del procesado que la prescripción de la acción penal.

Sobre el tópico expresó la Corporación de cierre:

"...En términos generales, es preciso relevarlo, ante el doble ánimo de absolver o decretar la prescripción, el juez debe optar por la solución que de manera más acabada restituya los derechos conculcados, o cuando menos limitados o puestos en tela de juicio, del acusado, y ella, no cabe duda, es el mecanismo absolutorio que, desde luego, no opera en cualquier momento, sino en los casos específicos en los que el asunto, por obra de la tramitación adelantada, ya ha cubierto las diferentes etapas investigativa y de enjuiciamiento, hallándose a despacho para la decisión de fondo.

(...)

En consecuencia, estima la Corte que la mejor manera de proteger valores tales como los de justicia material, dignidad, buen nombre y honra, reclama examinar en primer lugar, con carácter prioritario, la causal que conduce a demostrar inocente al condenado de los cargos por los que se le llamó a juicio y sólo si esta no tiene vocación de prosperidad, será menester abordar el tópico de la prescripción...".⁴

Es así como, y en concordancia con lo indicado en esta providencia y en aplicación de la jurisprudencia citada en precedencia, se ratificará la decisión absolutoria proferida en primera instancia al hallarse acertada.

⁴ Sentencia del 21 de enero de 2008, radicado 22.660, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,
en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen
conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso
extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley
906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado